

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

En la fecha de 4 de agosto de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Pablo Mateu Zalarayán, en nombre y representación como Presidente del **CLUB EL TORO RC** (en adelante, EL TORO), contra el Acuerdo tomado con fecha 20.07. 2023 (Punto 2) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER), dentro del Procedimiento Sancionador **ORD-221/22-23**, en relación con el cumplimiento de los **requisitos** exigidos para la **inscripción** en la División de Honor B siguiendo la normativa FER (Art. 211 RGF; Arts. 1 y 27 RPC, y Punto 2.e) de la Circular nº 4) y en el que se acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – **DECLARAR el incumplimiento** de los requisitos establecidos en la normativa por parte del Club El Toro RC y como consecuencia **procede la pérdida de la categoría de División de Honor B** (Arts. 82, 83 y 211 RGF, art. 23 RPC y Circular nº 4 punto 2.e) de la FER).*

*SEGUNDO. – **EMPLAZAR al órgano competente de la FER a reorganizar las competiciones y realizar los cambios que procedan de conformidad con lo acordado por este Comité** (art. 37.2 RPC)*

El **petitum** del recurso se precisará más adelante, con el resumen de la apelación.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ABSTENCIÓN

En este recurso, **D. Marc Truyol Rodríguez**, vocal de este CNA, se abstiene, siguiendo la normativa aplicable, al entender que se encuentra inmerso en causa de abstención por estar ligado al Club apelante: EL TORO RC. Y lo hace para garantizar la independencia e imparcialidad de este CNA y la transparencia del procedimiento, a pesar, no obstante, de no tener, en el asunto analizado, ni amistad íntima ni enemistad manifiesta, ni interés directo o indirecto en el caso. Así las cosas, la decisión que aquí se toma se hace por unanimidad únicamente de los otros dos miembros de este CNA: D. Enrique Bueso Guirao, presidente del CNA, y D. Mario González Casado, vocal del mismo. Lo que se advierte a los efectos legales oportunos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Único \_ Documental obrante en el Expediente Sancionador

Para la valoración de los hechos tenemos los siguientes instrumentos:

- 1/ El **Acta** del CNDD de 06.07.2023 por la que se incoa el presente procedimiento.
- 2/ El **Acta** del CNDD de 20.07.2023 en la que se acuerda el descenso administrativo.



3/ Los **datos** facilitados por la Federación Balear de Rugby (FBR) entre los que destacan los siguientes equipos inscritos en la Temporada 2022-2023:

- 1 Equipo Senior nacional \_ 78 licencias (ambos equipos senior) \_
- 1 Equipo senior regional \_ 14 partidos disputados
- 1 Equipo sub 18 \_ **14 licencias** \_ 6 partidos disputados
- 1 Equipo sub 16 \_ **28 licencias** \_ 9 partidos disputados

4/ El **Escrito de formulación del Recurso** al CNA de 25.07.2023 del Toro Rugby Club.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

El Acuerdo del CNDD de 20.07.2023 señala (FD4º y 5º) lo siguiente:

*“CUARTO. - El escrito de alegaciones presentado por el Club El Toro RC reconoce la exigencia de contar con un equipo M18 y que dicho equipo cuente con un mínimo de 20 licencias, no obstante, **alega la singularidad** y dificultades a las que se enfrenta el rugby balear que le hicieron priorizar la competición **contando con jugadores de segundo año de M16** en dicho equipo. Su escrito refiere los esfuerzos del club por fomentar el rugby de cantera y la importancia que en ello han tenido los resultados del primer equipo. El Club pide considerar la **insularidad** a la hora de ponderar esas exigencias y buscar soluciones alternativas al descenso que marca la normativa por la **vía de la redención** mediante proyectos entre la FER y el Club”.*

*QUINTO. – Como ha sucedido en el caso del **Club UR Almería** de esta misma acta, este **Comité es consciente de las dificultades y particularidades** a las que se enfrentan los clubes, pero la **norma es clara** e impone a este Comité una actuación muy concreta a la hora de resolver aquellos casos en los que la Comisión Delegada hubiera detectado incumplimientos de los requisitos para participar en el Campeonato de División de Honor B. Como dice la **Circular nº 4**, el **no cumplimiento de los requisitos supondrá “automáticamente” la imposibilidad para el Club de inscribirse** en la presente temporada en su categoría o bien en la **siguiente temporada**, como es el caso. Tal y como refleja el Anexo de la Subcomisión de Control de Cumplimiento de las Competiciones ha quedado acreditado que el club **no ha dispuesto del mínimo de 20 licencias en el equipo de M18** y ello indefectiblemente supone que el Club El Toro RC no podrá inscribirse la próxima temporada en División de Honor B para la temporada 2023-24, perdiendo dicha categoría y debiendo participar en la categoría territorial que correspondiese. Finalmente, respecto de la solicitud de **redención** con la que concluye el club su escrito, es necesario advertir que este Comité no tiene atribuidas las competencias sobre la redención de sanciones, sino que **corresponden a la Junta de Gobierno de la FER**. En todo caso, el descenso administrativo del Club El Toro RC provoca que se deban realizar los ajustes en las competiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.2 RPC”.*

#### SEGUNDO \_ ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Recurso de Apelación concluye de la siguiente manera:



“Ahora bien, lo que nos resulta hasta cierto punto contradictorio, es el hecho de que, en cuestiones de legislación, **no se tenga en cuenta la insularidad y nuestra baja población** (Calviá, municipio en el que nos situamos, no supera los 50 mil habitantes), casuísticas que directamente afectan a nuestras dificultades para nuestro desarrollo y que, a pesar de ello, **nuestras licencias federativas van en tendencia alcista**. Tal es así, que en la pasada **asamblea** se trató -precisamente- lo relativo a la **dificultad de retener** (ya no hablamos de aumentar, sino de retener) **licencias de M18**, así como también la dificultad para crear competiciones para dicha categoría, y de los **problemas de la insularidad**, lo cual es un indicador de que la masa social del rugby español es plenamente conocedor y coincidente de las dificultades en la categoría en cuestión y, además, reconocen las dificultades y el esfuerzo maratónico que para los Clubes de islas nos supone mantenernos al primer nivel y hacer crecer nuestras canteras. Habida cuenta de todo lo expuesto, y conocedores de la existencia de **mecanismos de redención** de las sanciones deportivas, esta parte se encuentra en total disposición a conseguir soluciones a la situación en que nos encontramos, en pos del beneficio y crecimiento del rugby balear. En este sentido, y si la Federación Española a través de este Comité Disciplinario tiene a bien **buscar soluciones alternativas, que no pasen por el descenso de categoría**, nos mantenemos abiertos a encontrar entre ambas partes soluciones que permitan que sigamos con esta labor de desarrollo del rugby base que estamos realizando, tanto a nivel de Club como Balear, y que permiten dotar tanto a la comunidad autónoma como a la Federación Española de jugadores, jugadores y personal de dirección técnica de nivel nacional. **Trabajo**, eso sí, que como se puede ver en la estadística aportada, viene intensamente y de manera inequívoca, **ligada a la competición de nuestro primer equipo en categoría nacional**. Por todo lo expuesto, **SOLICITO** que teniendo por presentado este escrito, tenga por formuladas las alegaciones que constan en el cuerpo del mismo, se acepten los requerimientos realizados por esta parte, con el objeto de que sean tenidas en cuenta en el procedimiento de referencia y especialmente en la resolución del mismo, en donde se **deje SIN EFECTO LAS SANCIONES DEPORTIVAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES Y SE ACEPTE LA REDENCIÓN DE LA SANCIÓN CON PROYECTOS A CONVENIR ENTRE LA FER Y EL TORO RC EN POS DEL FOMENTO DEL RUGBY BASE**”.

### **TERCERO \_ PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA POR EL CNA**

Antes de poder resolver este caso que marcará la doctrina de este CNA en este tipo de asunto, en el que se encuentra también pendiente de resolución la apelación del CLUB UNIÓN RUGBY ALMERÍA), consideramos que debemos fijar las siguientes **premisas**:

#### **1ª/ Contenido de la Circular Nº 4 sobre las normas del Campeonato de DHB masculino T22-23.**

Dicha circular, en su **Apartado 2º-e)**, establece lo siguiente:

<< Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de julio de 2022, los equipos que **participen en el Campeonato de División de Honor B masculina** deberán tener, como mínimo, un **equipo Sénior B**, un equipo de Menores 20 años (M20) o de **Menores de 18 años (M18)** y un equipo de **Menores de 16 años (M16)**; todos ellos **compitiendo en los Campeonatos Territoriales** respectivos reconocidos por su Federación Autónoma y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, (entre éstos: **finalizar la competición en la que habrá de disputar, al menos, 6 partidos**)...



El número **mínimo de licencias** que deberán tener diligenciadas en la temporada deportiva es de 23 por cada equipo **Sénior** (es decir, al menos **46** para dos equipos de esta categoría, pudiendo ser uno de ellos el equipo M23/B) y además **20 por equipo M20, M18, M16** o Escolar. Cada uno de estos equipos deberá disputar, al menos, **seis encuentros** en la competición autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán **acabar la competición**.

El **no cumplimiento** de estos requisitos supondrá la **imposibilidad para el Club de inscribirse** en la presente temporada en esta categoría, pasando a la categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se **comprobara después** el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición, pero **perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente**, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

En el caso de que los **equipos no puedan cumplir** con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que **elevará un informe a la Comisión Delegada** con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, **dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.** >>.

### **2ª/ Finalidad de la norma.**

Desde el punto de vista teleológico, este CNA tiene claro que la norma busca **garantizar el rugby de base** y esa es la finalidad que deben ponderar los órganos de la FER a la hora de interpretar y aplicar dicha circular balanceando si su aplicación estricta beneficia o perjudica a dicha finalidad para obrar en consecuencia.

En relación con este criterio teleológico, el Art. 3.1 CC es claro al señalar que **“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”** y tampoco puede olvidarse la colocación de este artículo dentro del Título Preliminar, que resulta de aplicación a todo el Ordenamiento Jurídico.

### **3ª/ Sustantividad de la norma**

La imposibilidad de inscribir un equipo en la misma o en la posterior temporada que establece esa Circular Nº 4 puede venir de **dos motivos** distintos:

- (i) De **incumplir el número mínimo de licencias** en cada uno de los equipos exigidos. En este caso, 20 licencias en el equipo M18. Hecho objetivo que depende de su acreditación por parte de la Federación Territorial correspondiente.
- (ii) De **incumplir el mínimo de encuentros o de no terminar la competición**. La circular concretamente señala que deberán disputar **“al menos, seis encuentros en la competición**



*autonómica en la que estén inscritos, en la que deberán acabar la competición”. Hecho también objetivo y cuya acreditación depende de la Federación Territorial correspondiente.*

No obstante, la circular también prevé la potencial concurrencia de “**circunstancias excepcionales**” que enervarían esa imposibilidad de inscripción para el club afectado para la temporada siguiente (pues, normalmente, el cumplimiento de dichos requisitos se realiza al terminar cada temporada).

#### **4ª/ Carácter sancionador o no de la respuesta a dichos incumplimientos**

Aquí puede estar el meollo de la cuestión. Este CNA, después de un intenso debate, conviene que estamos ante una **cuestión meramente administrativa y, por lo tanto, alejada del ámbito de la disciplina deportiva, rechazando el carácter sancionatorio** de la consecuencia que señala la Circular Nº 4 para el incumplimiento de esos mínimos de fichas, de partidos o de llegar o no hasta el final de la competición, cuyas exigencias objetivas las sitúan **fuera del ámbito sancionatorio y con carácter general del juicio de culpabilidad** que le es propio donde se analizan las acciones dolosas o culposas que integrarán o no la comisión de una infracción con la sanción que la normativa FER pueda haber aparejado a la misma. Aquí, sin embargo, **se analizan esencialmente cuestiones objetivas y formales exactamente igual que lo haría un órgano de carácter administrativo** y no un órgano sancionador. De forma excepcional, en aquellos casos en los que el incumplimiento de las condiciones por se deba clara y evidentemente a hechos ajenos a la voluntad del mismo, deberían tenerse en cuenta en la decisión los aspectos subjetivos concurrentes.

#### **5ª/ Competencia y Procedimiento**

En lo que respecta a la **competencia**, la decisión anterior marca el camino del procedimiento a seguir porque, a pesar de no ser de carácter sancionador el procedimiento, **la Circular Nº 4 es la que obliga a remitir al CNDD la propuesta de inadmisión**, elaborada por la Comisión Delegada para que este órgano FER, que según el Art. 66 RPC señala que el CNDD “**tendrá jurisdicción en las materias señaladas como propias de su competencia por el Reglamento Federativo, así como lo que afecte en el orden disciplinario lo contemplado en las normativas y disposiciones que regulan el Control del Dopaje deportivo**”, esto es, que **la competencia del CNDD no se limita solo al régimen disciplinario** sino que también se **extiende a otros asuntos administrativos** de su competencia, como ocurre en este caso, en los que podrá iniciar un procedimiento administrativo normal –no disciplinario, exactamente como ha acontecido aquí- dando traslado a las partes implicadas para alegaciones de forma amplia, sobre todo ante una consecuencia relevante como es excluir a un equipo de una competición a la que ha llegado y se ha mantenido gracias a su capacidad deportiva.

En este sentido, la Circular obliga a remitir la propuesta de inadmisión, elaborada por la Comisión Delegada, al CNDD que **iniciará un procedimiento** –como ha sido el caso- en el que se da traslado a las partes implicadas para alegaciones que, lógicamente, no puede circunscribirse de forma restrictiva a aspectos concretos y tasados sino **concebirse de forma amplia** en el que se puedan alegarse las circunstancias concurrentes de especial relevancia para la decisión de dicho órgano y más si se tiene en cuenta que se está tratando de un hecho de tanta importancia como excluir a un equipo de una competición a la que ha llegado por su acreditada capacidad deportiva.

A mayor abundamiento el Art. 114 Reglamento General de la FER señala que “*el Comité Nacional de Disciplina Deportiva es el órgano, con **competencia en todo el territorio nacional**, que conoce y resuelve sobre todos aquellos incidentes e infracciones que se produzcan con ocasión de los partidos*



de la Competición Nacional, así como los **demás aspectos que le sean sometidos a su conocimiento** por los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones, aplicando la normativa y legislación vigente para el deporte del Rugby. Su ámbito de actuación viene regulado por el Artículo 75 de los Estatutos de la FER” que, asimismo, establece que “sus acuerdos **serán recurribles ante el Comité Nacional de Apelación**. Su composición, atribuciones y funcionamiento se establecen en el Reglamento de la FER” que, en su Art. 121, indica que “el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva**, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER”. Luego tanto el CNDD como el CNA tienen la competencia necesaria para resolver el asunto aquí analizado.

En lo que respecta al **procedimiento**, estamos ante un **procedimiento administrativo común** –de naturaleza no sancionadora- regulado en la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que en su **Art. 61** regula el **procedimiento por petición razonada de otros órganos** –en este caso, de la Comisión Delegada hacia el CNDD siguiendo la Circular Nº 4- en el que señala lo siguiente:

*“1. Se entiende por petición razonada, la **propuesta de iniciación** del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.*

*2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.*

*3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron...”.*

El **61.3 LPAC** también se refiere a los “*procedimientos de naturaleza sancionadora*” por lo que, a *sensu contrario*, podemos perfectamente **distinguir entre ambos y aquí no estamos ante un procedimiento de naturaleza sancionadora** porque la Comisión Delegada no señala a las personas presuntamente responsables ni las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa, ni su tipificación, ni la fecha y el lugar en que se cometieron, etc...

### **6ª/ Indefensión**

En el presente caso y dentro de este procedimiento administrativo común de carácter amplio, nadie puede hablar de nulidad por vulnerar las garantías procedimentales -como ha alegado alguno de los clubes afectados por la prohibición de inscripción- ni de indefensión puesto que en las dos instancias, ante el CNDD y ahora ante este CNA, todos han podido alegar y presentar prueba, amén de la que ya constaba en el expediente, y han obtenido u obtendrán una respuesta motivada y fundada en Derecho muy alejada, por tanto, de una respuesta “automática”, motivo por el que desde aquí **rechazamos cualquier impugnación por causa de nulidad procedimental**.



### 7ª/ Petición del Apelante

El TORO RC solicita que **“se dejen sin efecto las sanciones deportivas previstas en el RPC”** cuando como hemos desgranado a este momento ni estamos ante una sanción ni la misma viene prevista en el RPC sino que estamos ante unos **requisitos administrativos de cantera** obligatorios, como club, para mantener la categoría de DHB, siguiendo la meritada Circular Nº 4 y a salvo de **“circunstancias excepcionales”**, que impedirían, en caso de no acreditarse al final de la temporada, inscribir en dicha categoría a su equipo de DHB.

En este sentido, si hiciéramos una interpretación literal del *petitum* de la apelación, tendríamos que rechazarla sin más por no estar fundada en Derecho, sin embargo, **valorando el recurso en su conjunto no podemos entender otra cosa que el club apelante solicita no ser excluido de la competición de DHB** por las razones que alega, entendiendo como petición supletoria esa **redención** que también apunta y que no puede ser objeto de esta apelación por cuanto es ajena a nuestra competencia – también a la del CNDD–siendo propia de los **órganos de gobierno de la FER** a los que el club aquí apelante hubiera tenido que dirigirse en el caso de no recurrir en alzada su pretensión o, en el caso, de que este fallara en su contra, extremo que desde aquí anunciamos que no se producirá.

Centrado todo lo anterior, ya podemos avanzar hacia la resolución del recurso planteado por el EL TORO.

### CUARTO \_ MOTIVACION Y RESOLUCION DEL CNA

Tenemos, en puridad, un procedimiento administrativo común contra la resolución del CNDD interesada por la Comisión Delegada que objetivamente considera que EL TORO ha incumplido con la normativa FER (Circular Nº 4) en cuanto a los requisitos de cantera necesarios como para volver a inscribir un equipo en la DHB masculina para la T23-24 a consecuencia, de que su equipo M18 solamente ha contado con 14 licencias en la T22-23 (sin valorar que el equipo M16 contaba con 16 licencias de segundo año que podrían haber suplido el déficit de licencias del equipo M18).

Indicado ello, este CNA considera que la finalidad última de esa Circular Nº 4 es precisamente garantizar que EL TORO mantiene un rugby de base suficiente para mantener su existencia y la viabilidad en competición de sus equipos de categorías inferiores, algo que, para este CNA quedaba garantizado con las 42 licencias de los equipos M16 y M18 sumados (gracias al superávit de jugadores de segundo año en el M16 que perfectamente podrían haber superado el déficit de seis licencias que presentaba el M18) que les sitúa por encima del mínimo de 40 (20 por equipo) que exige la Circular Nº 4. Además, tienen otro equipo M14 con 31 licencias. Ítem más, a lo largo de la presente temporada han cumplido en la competición M18 con sólo 14 licencias lo que acredita la integración real con el equipo M16.

En este sentido, el aforismo *“Summum ius, summa iniuria”* nos avisa de que la aplicación estricta de la ley puede convertirse en la mayor forma de injusticia mientras la prudencia y la proporcionalidad son las mayores aliadas de la Justicia como apunta nuestro **Tribunal Supremo** al señalar que la **aplicación del principio de proporcionalidad en todas las cuestiones de Derecho deriva del Valor Justicia** establecido en el Art. 1º CE como **garantía superior del Ordenamiento Jurídico**, obligando a todos los poderes públicos y a este CNA siguiendo el 9.1 CE.



A partir de aquí, este CNA valora proporcional y fundamentamente las **circunstancias excepcionales** que presenta EL TORO: (i) su **insularidad**; (ii) la **tendencia de crecimiento** de su rugby de base sustentada precisamente en su equipo de DHB a pesar de dicha insularidad; (iii) el hecho de no haber jugado con la picaresca de mezclar licencias sino que el club presenta su verdad, sin ocultación de ningún tipo, y la problemática del Rugby en Baleares (algo, por desgracia, extrapolable al resto del territorio nacional a salvo de las grandes urbes), y, sobre todo, (iv) el hecho objetivo de **cumplir conjuntamente** -como hemos precisado anteriormente- con el **mínimo de licencias** exigido por la Circular Nº 4 y de haber cumplido con todos sus compromisos en la temporada.

Con todo lo anterior y en aras de la **Justicia Material** que siempre defenderemos, este CNA aplica prudente y proporcionalmente dicha Circular Nº 4 para entender que **EL TORO cumple con el mínimo de equipos y con el mínimo de licencias**, integrando los equipos M16 y M18 que superan el mínimo de 20 licencias por equipo (tienen 42 licencias), **apreciando dichas circunstancias excepcionales para enervar el descenso administrativo acordado por el CNDD** al resultar absolutamente desproporcionado y, en consecuencia, contrario al espíritu de la norma que dice aplicar al penalizar precisamente al equipo tractor del rugby de base del club, máxime si se tienen en cuenta las renunciaciones de clubes acumuladas en la DHB que amenazan la supervivencia de dicha competición y que ahondan en la desproporción de expulsar de dicha competición a un equipo que, pese a las dificultades geográficas específicas que presenta, manifiesta su vivo interés por permanecer en la categoría. Por todo ello, concluimos que lo más justo y ajustado a Derecho es **anular el Acuerdo del CNDD de 20.06.2023** aquí impugnado y, consecuentemente, mantener en vigor **el derecho de EL TORO a inscribirse en DHB** para la Temporada 2023-2024 en cierne.

Por todo lo expuesto,

#### **SE ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por EL TORO RC para **anular el Acuerdo del CNDD de 20.07.2023 y reconocer al club el derecho a inscribir en la categoría de DHB masculina** a su equipo para la T23-24 sin perjuicio de exhortarle para que haga lo posible por cumplir también nominalmente con la normativa FER para que este tipo de conflictos administrativos no se repitan. Finalmente, requerimos a la FER para que, con arreglo a esta resolución, organice la temporada de DHB masculina de la T2023-2024.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, a 4 de agosto de 2023.

#### **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

